



Recurso nº 834/2024

Resolución nº 1011/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.H., en representación de INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. (I.C.A., en adelante), contra su exclusión del procedimiento *“Desarrollo del Portal Corporativo Integral del Instituto Cervantes, incluido dentro del PRTR y Financiado con los Fondos Next Generation EU”*, con expediente referencia G-2023/11-0060, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El contrato específico con objeto “Desarrollo del portal corporativo integral del Instituto Cervantes incluido dentro del PRTR y financiado con los fondos NEXT GENERATION EU” se ha licitado al amparo del sistema dinámico de adquisición SDA 26/2021. El valor estimado total del contrato ascendía a 1.008.603,58 €.

Segundo. Admitida en el sistema dinámico de adquisición de servicios dirigidos al desarrollo de la administración electrónica, del sistema estatal de contratación centralizada – SDA 26/2021, I.C.A. fue invitada el 7 de diciembre de 2023 a presentar oferta en la licitación del contrato específico denominado “Desarrollo del portal corporativo integral del Instituto Cervantes incluido dentro del PRTR y financiado con los fondos NEXT GENERATION EU” (expediente G-2023/11-0060). Los términos y condiciones de este contrato específico se concretaban en la misma invitación. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, se recibieron siete ofertas, entre ellas la presentada por la empresa recurrente I.C.A.



Tercero. Por lo que interesa al presente recurso, en el documento de invitación, se hacía constar dentro de los criterios de valoración de las ofertas, lo siguiente:

“7. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS Y SU PONDERACIÓN

7.4 Otros criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos al precio

CRITERIO	PONDERACIÓN EN PUNTOS (SOBRE 100)	FÓRMULA DE VALORACIÓN (según apartado 7.5)
<i>Experiencia adicional y certificaciones del jefe/a de proyecto.</i> <i>Obtendrá 4 puntos la oferta que presente un jefe/a de proyecto adscrito a toda la duración del contrato que cumpla de forma simultánea con las siguientes condiciones:</i> <i>• Más de 10 años de experiencia con categoría de jefe/a de proyecto.</i> <i>• Acreditación de una o varias de las siguientes certificaciones de gestión de proyectos: PMP, PRINCE2 Practitioner, PM2 Essentials o equivalente. Podrán aceptarse acreditaciones equivalentes siempre y cuando en la oferta se justifique adecuadamente la similitud con las citadas en cuanto a cuerpo teórico, carga formativa necesaria y requisitos necesarios de experiencia para obtenerla. La oferta obtendrá 0 puntos en el resto de los casos.</i>	4	Si/No
<i>Número de años de experiencia superior a la exigida (3 años) en el caso del perfil Consultor/a experto/a en DevOps, tal como se indica en el Anexo V.</i>	3	Maximizar
<i>Número de años de experiencia superior a la exigida (3 años) en el caso del perfil Arquitecto/a web, tal como se indica en el Anexo V.</i>	3	Maximizar
Total	10	

Fase: El licitador deberá superar el 50 % establecido como umbral de la puntuación máxima otorgable a los criterios cualitativos de calidad (criterios establecidos en el apartado 7.2 y 7.4), para poder continuar el proceso de licitación, tal como indica el apartado 7.6 del presente documento.”



(...)"

Además, el **apartado 7.6. "Aplicación del umbral del 50 % de puntuación"**, señala:

"(X) El presente procedimiento se articula en dos fases correspondientes a la valoración de criterios sujetos a juicio de valor y la correspondiente a criterios evaluables mediante fórmulas (Archivo n.º 1 y Archivo n.º 2.1). Conforme a lo previsto en el artículo 146.3 de la LCSP y en el apartado 27.5.4 del PCAP el límite del 50 % de los criterios de calidad será aplicable una vez abierto el Archivo n.º 1 (o si existiesen también criterios de calidad automáticos, una vez abierto el Archivo 2.1 que contiene los valores de estos)".

Y, el apartado 14 en cuanto al contenido de las ofertas señala:

"14. FORMA DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS OFERTAS

Las ofertas se presentarán obligatoriamente en formato electrónico, a través de la PLACSP.

Las ofertas deberán firmarse electrónicamente por el representante legal de la empresa.

El Instituto Cervantes realizará el trámite de apertura de las ofertas siguiendo los preceptos de la licitación electrónica.

Las ofertas contendrán como mínimo la siguiente información:

(...)

- **Archivo electrónico n.º 2**

- **2.1: Documentación relativa a los criterios automáticos evaluables mediante fórmulas, distintos del precio.**

- **La oferta a los criterios automáticos, distintos al precio contemplados en el apartado 7.4 de este documento de licitación.**

- **Los curriculum vitae anonimizados y las titulaciones de los/as profesionales a adscribir al servicio.**



▪ ***La declaración responsable del licitador sobre la veracidad de los datos contenidos en los curriculum vitae. (...)***

Cuarto. En fecha 9 de abril de 2024, una vez abiertas las ofertas presentadas por cada una de las empresas interesadas en la licitación dentro del archivo 2.1., el Instituto Cervantes procedió a la valoración de la oferta presentada por la recurrente I.C.A. en relación con los criterios evaluables mediante fórmula, distintos del precio, de acuerdo a los criterios de valoración contenidos en los apartados 7.4. y 14. del Documento de Invitación.

Así, al no haber incluido la licitadora en el sobre 2.1 de su oferta la documentación acreditativa de la titulación “PMP” del Jefe de Proyecto, el órgano de asistencia valora la oferta con 0 puntos el correspondiente criterio de adjudicación.

Igualmente, al no haber incluido el currículum del “Consultor/a experto/a DevOps” en el citado sobre, el órgano de asistencia valora con 0 puntos el correspondiente criterio.

En consecuencia, la recurrente obtuvo una puntuación total de 1,67 puntos en la oferta del sobre 2.1., distribuidos de la siguiente forma:

1. Experiencia adicional y certificaciones del jefe/a de proyecto: 0 puntos.

a. **Años de experiencia:** 23

b. **Certificación:** No se acredita ninguna certificación.

2. Experiencia adicional de perfil “consultor/a experto/a DevOps”: 0 puntos.

a. **Años de experiencia (superior a 3 años):** 0

No se aporta ningún CV del perfil del consultor/a experto/a en DevOps

3. Experiencia adicional de perfil “arquitecto/a Web”: 1,67 puntos.

Años de experiencia (superior a 3 años): 5



Quinto. A la vista de lo anterior, el informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, distintos del precio, del proceso de licitación para el *“Desarrollo del Portal Corporativo Integral del Instituto Cervantes, incluido dentro del PRTR y Financiado con los Fondos Next Generation EU”*, suscrito el 24 de mayo de 2024 concluyó que quedarían excluidos del proceso de licitación los siguientes licitadores, al no haber alcanzado ninguno de ellos el umbral de puntuación requerido, entre otros, I.C.A.

Este informe fue publicado en la PLACSP el 31 de mayo de 2024.

Sexto. Contra el anterior informe que contiene las valoraciones, que conducen a la exclusión de la recurrente por aplicación del umbral de calidad establecido en el apartado 7.4 del documento de invitación, D. J.R.H., en representación de I.C.A. interpuso recurso especial en materia de contratación con entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de junio de 2024.

Séptimo. El 3 de julio de 2024, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que, si lo estimasen oportuno, presentasen las alegaciones que a su derecho estimasen convenientes, no habiendo hecho uso de esta posibilidad ninguno de ellos.

Octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 04 de julio de 2024 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se concede la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo dispuesto en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato específico de servicios que se licita al amparo de un Sistema Dinámico de Adquisición (SDA 26/2021). El valor estimado del contrato específico supera el umbral fijado en el artículo 44.1. a) de la LCSP, esto es, 100.000 euros.

Respecto del acto recurrido, el recurso se interpone contra el informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas distintos del precio, en el que de manera expresa y en aplicación de los apartados 7.4 y 7.6 del Documento de invitación, se excluye a la recurrente por no haber superado el umbral establecido.

Según el artículo 44.2.b) de la LCSP únicamente son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Si bien este Tribunal, como regla general, considera que no cabe recurso especial en materia de contratación contra un informe de valoración, en el supuesto que nos ocupa, el citado informe en su apartado 5.1 recoge de manera expresa la exclusión de la recurrente y, aunque no ha sido notificado, se ha publicado y la recurrente ha tenido conocimiento del mismo, habiendo actuado en consecuencia, al interponer recurso especial en materia de contratación. Además, el órgano de contratación en su informe al recurso no invoca esta causa de inadmisión, por lo que cabe admitir su naturaleza de acto de trámite cualificado.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación y ha sido excluida por no superar el umbral mínimo exigido respecto de la valoración de los criterios cualitativos



de calidad (29 puntos). En caso de prosperar el recurso, la recurrente podría alcanzar 7 puntos, que, unidos a los 25,22 puntos obtenidos en los criterios 7.2 y 7.4, superaría el umbral señalado y, por tanto, podría continuar en el procedimiento de licitación. Por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posibilidad de resultar adjudicatario de esta licitación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso que nos ocupa, señala el Instituto Cervantes que el contrato se encuentra sujeto a lo previsto en el artículo 58.1 a) del Real Decreto-ley 36/2020. Este artículo establece que *“El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales [...]”*. Por ello entiende que el recurso debe inadmitirse por extemporáneo pues desde el 31 de mayo hasta el 20 de junio supera los 10 días naturales que establece el citado precepto. No obstante, dicha alegación no es sostenida por el órgano de contratación, quien defiende que al no ser el acto recurrido la adjudicación del contrato, el recurso se habría interpuesto en plazo, esto es, dentro de los 15 días hábiles desde que la empresa tuvo conocimiento del acto.

Efectivamente, tal y como señala el órgano de contratación, la alegación del Instituto Cervantes debe decaer.

El citado precepto literalmente dispone cuanto sigue:

“1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso



especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.

De una interpretación literal del precepto transcrito se infiere que la reducción del plazo de quince días hábiles a diez días naturales para formalizar el recurso especial en materia de contratación (artículo 50 de la LCSP versus artículo 58.1 del Real Decreto-Ley 36/2020) se ha de limitar exclusivamente a los supuestos en los que la actuación recurrida sea la adjudicación del contrato, y no en otros casos, como el que ahora nos ocupa, la exclusión de la oferta por no alcanzar el umbral mínimo señalado en el documento de invitación a la licitación.

De esta forma, lo ha aclarado este Tribunal en el Acuerdo Plenario de 27 de enero de 2022 en el que, tras exponer los razonamientos jurídicos conducentes a la interpretación dada, concluye así:

“La reducción del plazo de interposición del recurso especial solo cuando este se interponga contra el acuerdo de adjudicación, cobra especial sentido si se tienen en cuenta las consecuencias que provoca solo cuando se dirige frente a ese acuerdo y no frente al resto de actos susceptibles de recurso especial. En efecto, la interposición del recurso frente a la adjudicación es el único acto susceptible de recurso especial que a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, determina la suspensión automática del procedimiento de licitación ex lege y ello en el momento “más sensible” por los plazos del propio procedimiento que se licita, por el fin de la vigencia del contrato precedente al cual sustituye, por su impacto en la ejecución presupuestaria del órgano de contratación... Circunstancias todas ellas que justificarían que el fin perseguido por el legislador le hubiese conducido a la reducción del plazo de interposición del recurso especial solo cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. No ocurre lo mismo, a modo de ejemplo, cuando se impugna a través del recurso especial, como supuesto frecuente, los pliegos de la licitación que no lleva aparejada la suspensión automática del procedimiento y que, además, dado el momento inicial de la



tramitación no resulta determinante que se adopte el plazo de 15 días hábiles que establece, con carácter general, la Ley 9/2017, en lugar de los 10 días naturales que introduce el RDL 36/2020. El mismo razonamiento cabe aplicar a otro tipo de actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2 de la citada Ley, en los que la interposición del recurso no suspende automáticamente el procedimiento de contratación y que se producen en distintos momentos del procedimiento antes de la adjudicación del contrato, en los que tampoco resulta especialmente decisivo que se adopte un plazo u otro y menos aún que para la impugnación de este tipo de actos, la elección del plazo, más amplio, establecido en la Ley 9/2017, pueda suponer, por sí, una merma de derechos o que esta circunstancia impida, de alguna manera, articular el recurso especial en materia de contratación con todas las garantías para el recurrente”.

Ello nos conduce a la aplicación del plazo general de los quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y, por ende, a la no aceptación de la causa de inadmisibilidad esgrimida en el informe del Instituto Cervantes.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la actora se alza contra su exclusión sobre la base de la errónea valoración de los criterios “Experiencia adicional y certificaciones del perfil del jefe/a del proyecto” y “Número de años de experiencia superior a la exigida (3 años) del consultor/a experto en DevOps”, manifestando lo siguiente:

- En relación con el primer criterio, considera incorrecta la asignación de 0 puntos por no aportar ninguna certificación que acreditase la formación del jefe de proyecto adscrito por I.C.A., pues entiende que dicha documentación no debía realizarse en trámite de presentación de la oferta, sino en un momento posterior pues, lo que había que incluir en el archivo n.º 2.1 eran “las titulaciones de los/as profesionales a adscribir al servicio”.

Y señala que la certificación PMP (Project Management Professional) del jefe de proyecto adscrito por I.C.A. no es una titulación académica tal y como las define la R.A.E., por lo que no era necesario incluirla en el archivo electrónico n.º 2.1, que, de conformidad con el apartado 14, sólo ha de contener las titulaciones, esto es, los títulos académicos oficiales. Añade que incluso en el supuesto, meramente hipotético, de que se quiera entender que el término “titulación” incluye las certificaciones no oficiales de

enseñanzas no académicas, como es el caso de la mentada certificación PMP, debía haberse requerido la subsanación de la falta de aportación de dicha certificación dentro del archivo n.º 2.1, pues en el currículum vitae del jefe de proyecto ya se indicaba que esta persona estaba en posesión de la certificación PMP y se había incluido la declaración responsable sobre la veracidad de los datos incluidos en dicho currículum, no tratándose de una incorporación de un elemento nuevo de la oferta.

- En relación con el criterio de la experiencia adicional del perfil “consultor/a DevOps”, en el que se asigna 0 puntos por no aportar ningún CV, la actora reconoce que en el archivo n.º 2.1, I.C.A. presentó un documento o archivo pdf denominado “CV Consultor DevOps”, pero que su contenido corresponde con un título de Licenciado en Matemáticas por la Universidad Complutense de Madrid y no con un currículum vitae.

Sin embargo, defiende que se trata de un error material en la preparación de la documentación de la oferta, error material fácilmente comprensible y subsanable, si la Mesa de Contratación, viendo que se trataba de un claro error material, hubiese tenido a bien hacer uso de la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 176.1 de la LCSP y hubiese requerido a I.C.A. la subsanación del error.

De esta manera, habría obtenido una puntuación superior al 50% de la puntuación máxima de los criterios establecidos en los apartados 7.2 y 7.4 del documento de invitación, establecido como umbral exigido para poder continuar en el procedimiento.

Por su parte, el órgano interesado en la contratación solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo o, en su caso, la desestimación del recurso, pues considera que el Documento de Licitación recoge, sin lugar a dudas, la documentación a incorporar en el sobre 2.1 al objeto de poder evaluar el cumplimiento de los criterios de experiencia y titulación, no contemplándose legalmente la posibilidad de subsanar documentación técnica.

El órgano de contratación, respecto del primer criterio cuestionado, considera que la información incluida por el recurrente para su valoración no cumple lo exigido en el Documento de Invitación, por lo que la valoración con 0 puntos fue conforme a la literalidad del citado documento, no requiriendo subsanación, en concordancia con la doctrina del TACP de la Comunidad de Madrid (Resolución 242/2019). En cuanto al segundo criterio, sostiene que no



se encuentra en el Documento de Invitación ningún lugar donde se relacione la presentación del CV del “Consultor/a experto/a DevOps” con la valoración del criterio. Asimismo, tampoco se señala las consecuencias de no aportar dicha documentación. Indica que “Si el Instituto Cervantes consideró que faltaba un documento esencial de la oferta técnica y su aportación ya no era subsanable, debería haber excluido la oferta, pero no valorar con 0 puntos uno de los criterios de adjudicación”. Añade que “si el meritado Tribunal resolviese estimar parcialmente el recurso, estimando únicamente esta segunda reclamación, en nada cambiaría la suerte de la recurrente. Efectivamente, la oferta de la recurrente fue valorada con 25,22 puntos, y este segundo criterio tiene una ponderación de 3 puntos, por lo que la puntuación total que podría llegar a alcanzar la recurrente en este caso sería de 28,22 puntos, con lo que seguiría por debajo del umbral de calidad establecido en 29 puntos y seguiría estando abocada a la exclusión. El recurso sólo podría tener algún efecto en el procedimiento si el Tribunal estimase al menos la primera de sus reclamaciones, la relativa al “Jefe/a de proyecto””.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Expuesto lo anterior, la cuestión de fondo suscitada por el recurrente consiste en determinar, por un lado, si para el criterio “Experiencia adicional y certificaciones del perfil Jefe/a de proyecto” procedía la aportación en el sobre 2.1 de la documentación cuya ausencia determinó una valoración de 0 puntos y, en caso afirmativo, si procedía la concesión de un trámite de subsanación. Y por otro lado, respecto criterio “Número de años de experiencia superior a la exigida (3 años) del consultor/a experto en DevOps”, en el que la necesidad de aportar el currículum vitae en el sobre 2.1 no se cuestiona por la recurrente, si procedía la concesión del mencionado trámite que le permitiera completar su oferta.

Comenzando por el criterio “Experiencia adicional y certificaciones del perfil Jefe/a de proyecto”, en la propia descripción del criterio (apartado 7.4 del Documento de Invitación, reproducido íntegramente en los Antecedentes de hecho) se hace referencia a las condiciones para obtener los 4 puntos, que exige (el subrayado es nuestro):

“• Más de 10 años de experiencia con categoría de jefe/a de proyecto.



• Acreditación de una o varias de las siguientes certificaciones de gestión de proyectos: PMP, PRINCE2 Practitioner, PM2 Essentials o equivalente. Podrán aceptarse acreditaciones equivalentes siempre y cuando en la oferta se justifique adecuadamente la similitud con las citadas en cuanto a cuerpo teórico, carga formativa necesaria y requisitos necesarios de experiencia para obtenerla.

La oferta obtendrá 0 puntos en el resto de los casos.”

De la simple lectura del apartado transcrito resulta que la puntuación se obtiene, por lo que a los certificados se refiere, por la acreditación de los mismos, esto es, por la presentación del título correspondiente y en ello no hay discusión alguna de que la recurrente no lo presentó. Esta exigencia queda ratificada por el hecho de que en el apartado 14 del Documento de Invitación se indique que en el sobre 2.1, relativo a los criterios automáticos distintos del precio, deben incluirse “las titulaciones de los/as profesionales a adscribir al servicio”.

No cabe admitir la alegación de que los mencionados certificados no son “titulaciones” tal y como os define la RAE y por tanto debían haberse aportado en otro momento de la licitación y es que como señala el órgano de contratación: “evidentemente el título de *Project Management Professional* es una titulación en el sentido del documento de invitación y del sistema dinámico, esto es, a efectos del desarrollo de programas informáticos. El título de *Gestor Profesional de Proyectos (Project Management Professional)* expedido por el *Project Management Institute* es, de hecho, uno de los que se solicitan con más frecuencia y en numerosos contratos previos ha sido admitido de manera pacífica como “título” en el contexto del sistema dinámico de adquisición 26/2021.

El artículo 139.1 LCSP establece que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas”.

A su vez, el artículo 145.5.c) LCSP establece que los criterios de adjudicación “deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas



cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Estando previsto en el propio criterio la consecuencia de la ausencia de alguna de las condiciones, en este caso, de la acreditación de la certificación/es, no cabe sino atribuir los efectos que el Documento de Invitación confiere, que no son otros que asignar la puntuación de 0 puntos en la valoración del criterio “Experiencia adicional y certificaciones del perfil Jefe/a de proyecto”, no procediendo, al contrario de lo que sostiene la recurrente, trámite de subsanación alguno.

Por tanto, debe desestimarse el primer motivo de impugnación.

Séptimo. La desestimación de la primera de las alegaciones hace innecesario el análisis de la segunda, pues en caso de estimarse, la licitadora obtendría una puntuación que no le permitiría alcanzar el umbral del 50% de la puntuación máxima de los criterios 7.2 y 7.4. En efecto, de estimarse la última alegación, la recurrente obtendría una puntuación de 3 puntos, por lo que la puntuación total que alcanzaría la recurrente sería de 28,22 puntos, con lo que seguiría por debajo del umbral de calidad establecido en 29 puntos y seguiría estando abocada a la exclusión.

Por todo lo expuesto, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.H., en representación de INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS, S.L. (ICA), contra su exclusión del procedimiento *“Desarrollo del Portal Corporativo Integral del Instituto Cervantes, incluido dentro del PRTR y Financiado con los Fondos Next Generation EU”*, con expediente referencia G-2023/11-0060, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES